

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley regulando las cooperaciones y auxilios de los usuarios industriales en las obras de regularización y aprovechamiento de los ríos.—Páginas 578 a 582.

Otro ídem autorizando al Ministro de Fomento para que pueda otorgar las concesiones oportunas para construir y explotar las autopistas de Madrid y Valencia, Madrid-Irún y Oviedo-Gijón con arreglo a las condiciones establecidas en dicho Decreto.—Páginas 582 a 584.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto conmutando por destierro a Juan Malo García el resto de la pena que se halla cumpliendo y el total de la otra, que le fueron impuestas en la causa y delitos mencionados.—Página 584.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto suprimiendo la Zona polémica que para el recinto fortificado de la plaza de Pamplona fijaba el Real decreto de 26 de Febrero de 1913.—Página 584.

Otro concediendo merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Santiago a D. Mariano Roca de Togores Caballero Aguirre Solarte y Saavedra.—Páginas 584 y 585.

Otro ídem ídem del ídem ídem de Alcántara a D. Alfonso María Narváez Ulloa del Aguila y Calderón y a D. Luis María Narváez Ulloa del Aguila y Calderón.—Página 585.

Otro ídem ídem del ídem ídem de Calatrava a D. Juan Roca de Togores Caballero Aguirre Solarte y Saavedra.—Página 585.

Otro disponiendo que el General de división de Carabineros, en situa-

ción de reserva, D. José Cosido y Perpiñán pase a la segunda reserva.—Página 585.

Otro ídem que el Intendente de Ejército, en situación de reserva, D. Federico Bermejo Villanueva pase a la segunda reserva.—Página 585.

Otro ídem que el General de brigada D. Eugenio Minguéz cese en el cargo de Inspector de tropas y servicios de Ingenieros de la segunda Región y pase a situación de primera reserva.—Página 585.

Otro ídem que el General de brigada D. Francisco Hidalgo Martínez cese en el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la segunda Región y pase a situación de la primera reserva.—Página 585.

Otro nombrando Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la segunda Región al General de brigada D. Manuel Nieves Coso.—Página 585.

Otro disponiendo que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Alfredo Correa Oliver pase a la segunda reserva.—Página 585.

Otro ídem que el General de brigada, en primera reserva, D. Federico Baeza Ledesma pase a la segunda reserva.—Página 585.

Otro nombrando Auditor de la Capitanía general de la segunda Región al Auditor general de Ejército don Luis Higuera Bellido, Marqués de Herranz.—Página 585.

Otro promoviendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Ingenieros D. Manuel García Díaz.—Página 586.

Otro nombrando Inspector de tropas y servicios de Ingenieros de la segunda Región al General de brigada D. Manuel García Díaz.—Página 586.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Estado Mayor D. Enrique González Jurado.—Páginas 586 y 587.

Otro nombrando Director de la Escuela Superior de Guerra al General de brigada D. Enrique González Jurado.—Página 587.

Otro concediendo la Cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar, pensionada con el 20 por 100 del sueldo actual hasta el ascenso a General por retiro, al Coronel de Ingenieros D. Nicomedes Alcaide Carvajal.—Página 587.

Otro ídem ídem al Coronel de Ingenieros D. Miguel García de la Herranz.—Página 587.

Otro ídem la Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, pensionada con el 10 por 100 hasta el ascenso inmediato, al Comandante de Artillería D. Carlos Martínez Campos.—Página 587.

Otros cediendo en usufructo al Patronato de Casas Militares, para los fines de su creación, los terrenos que se indican.—Páginas 587 a 589.

Ministerio de Fomento.

Real decreto disponiendo que interin se implante en la zona minera de Cartagena-La Unión la preparación mecánica de sus minerales de cinc, subsistirá para las entidades y particulares que integran el Sindicato Minero de Cartagena-Mazarrón, la obligación de entregar al Sindicato todas sus producciones de minerales de cinc.—Páginas 589 y 590.

Otro declarando jubilado a D. Jaime Taura y Sadó, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Ingenieros Mecánicos.—Página 590.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto declarando jubilado a don Pedro L. Basail y Vergara, Inspector general del Cuerpo facultativo de Estadística.—Página 590.

Otro nombrando a D. Damián Serra San Juan, Inspector general del Cuerpo facultativo de Estadística.—Página 590.

Otro ídem a D. Andrés Rodríguez Martínez, Inspector de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística.—Página 590.

Vtro idem a D. Teodoro Braulio González Ruiz, Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística.—Página 590.

Vtro idem a D. Julio Baera Rebollo, Jefe de Sección del Cuerpo facultativo de Estadística.—Página 590.

Ministerio de Estado.

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Sr. Secretario general de este Departamento, se encargue de la Secretaría general del mismo D. Ricardo Spoltorno y Sandoval.—Páginas 590 y 591.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando Capellán de segunda clase del Cuerpo de Prisiones a D. Bernardo Becalcoo Turiso.—Página 591.

Otra idem id. de tercera clase del idem id. a D. Eustaquio Abad Llopis.—Página 591.

Otra idem Oficial del idem id. a don Lucio López Rey.—Página 591.

Otra disponiendo se anuncie la provisión de una plaza de Oficial en la Prisión de mujeres de Madrid.—Página 591.

Otra autorizando el funcionamiento del Tribunal para niños de Jaén.—Página 591.

Otra concediendo el reintegro en el Cuerpo de Secretarios judiciales a

D. Luis Escobio y Andraca.—Página 591.

Ministerio de la Guerra.

Real orden-circular dictando las reglas que se indican relativas a las penas que existan en las Prisiones procedentes de los Institutos armados.—Páginas 591 y 592.

Ministerio de Hacienda.

Real orden fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la liquidación del recargo por depreciación de moneda en el mes de Agosto.—Página 592.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la primera decena de Agosto las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Páginas 592 y 593.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando el Tribunal que se indica para juzgar las oposiciones para proveer una plaza de Capellán tercero de la Beneficencia general del Estado.—Página 593.

Otra declarando jubilado a D. Jaime Fiol Cañellas, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Baleares.—Página 593.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Abogado fiscal de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.—Página 593.

HACIENDA.—Prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se halla disfrutando D. Leopoldo Uribe Quesada.—Página 593.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Banco de Crédito Industrial.—Anunciando que, a partir del día 1.º de Agosto próximo, podrá hacerse efectivo el importe del cupón trimestral número 29 de los Bonos del Tesoro.—Página 593.

Dirección general de la Deuda y Clases pasiva.—Señalamiento de pagos.—Página 593.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar, presentadas al cobro en el turno preferente.—Página 594.

INDICE de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este diario oficial durante el presente mes.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR. En toda nuestra vigente legislación de aguas se ha reconocido siempre con visión real de su importancia la relación necesaria a guardar entre los regadíos y los aprovechamientos industriales, si bien esta última se ha ido dibujando con mayor intensidad siguiendo el proceso mismo, rápido y vigoroso, que los adelantos mecánicos y eléctricos, de una parte, y las aplicaciones industriales de la energía, por otra, han impuesto.

Y así, mientras en la ley de 1879 sólo se tomaban en consideración los molinos, sin definir cooperación alguna a las obras de regularización de los ríos, en la ley de Auxilios de 1911 se previene en el artículo 14 la ne-

cesidad de obtener, cuando los aprovechamientos industriales existan, la debida cooperación a las obras que han de mejorar su concesión; mas todavía este concepto era impreciso y vago, lo que motivó que en 1925 se decretara una modificación de dicho artículo 14 de la ley de 1911 determinando la cuantía de la cooperación exigida a los usuarios industriales que hubieran de disfrutar de los beneficios de las obras de regularización y las condiciones y forma de realizar esta aportación.

La mayor penetración que el progreso de las aplicaciones y un más completo sentido práctico han acentuado entre las obras de regularización de los ríos y los aprovechamientos industriales, ha obligado a establecer nuevas formas de cooperación más intensa y eficaz, estimando así el importante papel de colaboración y aun de estímulo e iniciativa que a los usuarios industriales les correspondía realizar.

Y de esta forma, de una exclusión inicial se pasó a un concepto impreciso y de éste, cuando la realidad mostraba la debida importancia de relación, a fijar un tipo de cooperación cuya norma era el doce y medio por ciento del coste de las obras para

la aplicación total de la regularización y un salto tipo de 100 metros, afectada esta cantidad de un coeficiente de corrección, fracción de la porción del agua regulada a emplear y de la porción o múltiple que la altura de cada salto representara con respecto a 100 metros. Las últimas concesiones han marcado el rumbo de una mayor cooperación, llegando hasta exigir para el caso tipo indicado, en vez del 12 y medio por 100, el 50 por 100, si bien con aplazamiento en el pago del 80 por 100 de esta suma y con facilidades y preferencias determinadas para su intervención en las construcciones, previniendo los casos en que pueden ser mayores las ventajas y garantías de éxito de las obras, deducidos de una armonía de intereses de aplicación, que los nacidos de un pugilato de intereses limitados a los beneficios directos de una construcción aislada o a un aprovechamiento desarticulado del conjunto.

Al propio tiempo nueva legislación daba normas para facilitar el acoplamiento de distintos aprovechamientos que pudiesen mejorar por su unión o ser afectado por nuevas obras de regulación o cambio de régimen de las aguas.

En tal estado legal, una concepción

más amplia de la regularización de los ríos, una convicción social y técnica de que sin la formación completa de los mismos esa formidable riqueza nacional no tendría desarrollo adecuado ni sería apreciada en su magnitud, siendo más lírica que real, hizo nacer el concepto de las Confederaciones hidrográficas que Vuestra Majestad aprobó por Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1926, con la misión concreta de altísimo interés y profunda trascendencia de carácter económico social, de articular todos los elementos, obras de regulación, aprovechamiento y regadíos, para la aplicación integral de cuanta riqueza encierran cada uno de ellos y la máxima utilidad del volumen de agua disponible, la topografía del terreno y las mejoras agrícolas; siendo base de este programa la coordinación de intereses, la armonía de las cooperaciones sociales, agrícolas e industriales, y el plan único de transformación de los ríos que habrían de perder su indómita belleza para rendir sumiso tributo a la ley de Orden y bien general que la sociedad le impusiera.

El estudio, la ejecución y aplicación de las obras de conjunto de cada río, el nuevo carácter y mayor importancia dada a la necesidad de contar con las cooperaciones industriales y de definir de modo pleno y concreto la forma y condiciones de esas cooperaciones, los casos diversos que puedan presentarse y los procedimientos a seguir para la expropiación, sustitución, acoplamiento u organización en general que, al estudiar cada tramo del río, debe seguirse, ha de hacerse de tal manera que los derechos preexistentes no sean obstáculo a la realización de las obras de reforma que en cada caso deban proyectarse; dificultades que lógicamente debe esperarse encontrar por la forma esporádica y casi incoherente en que se otorgaban las concesiones hasta esta nueva organización, sin tener en cuenta más limitación que el directo perjuicio de tercero.

Las Confederaciones Hidrográficas creadas hasta hoy, y especialmente la del Ebro, han tenido que estudiar varios casos, ya de sustitución de concesiones de saltos por el obtenido con la construcción de un embalse, ya con la necesidad de agrupar varios, de suprimirlos para atender nuevas zonas de riegos, o de cambiar su aplicación para una distribución más útil y práctica; y todo esto, combinado con las distintas peticio-

nes de orden particular, la necesidad de conceder justas preferencias a iniciativas o sacrificios ya realizados y aun la de organizar y combinar las diferentes formas de adjudicar las concesiones y la construcción de las obras.

Las obras de regularización de los ríos pueden formar parte del grupo de conjunto del plan general de las Confederaciones, sean o no de iniciativa particular, o no guarden relación directa con el plan de reforma general del río aunque en algunos casos puedan prestar ciertos servicios de utilidad general, pero sin que de modo esencial interesen más que a los aprovechamientos industriales.

En el primer caso es lógico considerar que los usuarios industriales que han de beneficiarse con las obras que se realizan deben ser cooperadores obligados en el orden económico y social de la obra particular y de conjunto que se ejecute, exigiéndoles la aportación de una fracción del coste de ellas proporcional a la utilidad que les reporten; en el segundo caso, cuando el interés esencial sea sólo de los usuarios industriales, a expensas de ellos deberán realizarse los gastos que las obras reclamen, mas sin dejar de tener en cuenta que cuando por circunstancias especiales interese al Estado aprovechar parte de las obras o de la energía que se desarrolle, estará justificado el auxilio a los concesionarios, a quienes por otra parte deberán facilitárseles medios de que consigan ser en parte indemnizados por los usuarios inferiores que se benefician con sus obras.

La complejidad de concesiones antiguas en explotación o construcción y su natural relación con las obras generales de rectificación y regularización de cada tramo de río obliga a definir la manera precisa de conseguir los acoplamientos necesarios para el máximo rendimiento, de tal forma, que a la vez que se respete todo derecho ya concedido, se concedan las preferencias debidas al esfuerzo e iniciativa privada, evitando en lo posible que aprovechamientos nuevos, originados por obras de carácter general, puedan hacer que industriales que no han tenido que sufrir riesgo ni hayan sido promotores de la creación de la riqueza que vayan a explotar, sean causa de ruina de aquellos otros que sintieron el estímulo del trabajo, supieron despertar fuen-

tes de producción en letargo y expusieran su capital y su trabajo a los incontables riesgos del período de desarrollo de nuevas industrias.

Es también punto esencial definir la forma en que deban hacerse las adjudicaciones de la construcción de las obras, pues la conveniencia general de una adjudicación en concurso libre puede en algunos casos impedir se alcancen las mayores garantías de éxito por el interés directo que el constructor debe tener en la rapidez y bondad de la ejecución; si bien será lógico que en estos casos, el Estado pueda tener una mayor intervención inspectora y logre al propio tiempo alcanzar un precio fijo como máximo, lo que en obras de esta naturaleza tiene un valor positivo, así como el derecho a disfrutar de todas las bajas que en el precio de coste real puedan conseguirse.

La cuantía de la cooperación exigida a los industriales beneficiados es del orden de las que han regido en las últimas concesiones y más allá, por tanto, que los que en la legislación general hoy figuran: de igual manera han quedado fijados los topes máximos de auxilios que en cada caso el Estado a las Confederaciones pudiera otorgar.

Ha sido a la vez tenido en cuenta que la acumulación de las cooperaciones de los industriales, a las que los regantes están obligados a dar, permite disponer de sumas que deben servir para nivelar los intereses de los reembolsos de los usuarios con los que las sumas aportadas por las Confederaciones exijan a éstos, y que una vez niveladas éstas deberán ser beneficio de las Confederaciones para aumentar su patrimonio y atender con ellas a sus fines generales de cargas financieras, reforma y organizaciones complementarias.

La simplificación de trámites ha sido también extremo tomado en consideración para evitar dilaciones innecesarias, como a las Confederaciones lógicamente interesa.

Considerando, en fin, que estas disposiciones son concordantes y armónicas con las bases de la legislación actual y espíritu que las integra, se propone por el Gobierno de V. M. su extensión a todos los ríos en que las Confederaciones Hidrográficas no estén fundadas, dándole carácter general de aplicación como complemento de las leyes vigentes.

Estas son, Señor, las razones fun-

damentales en que el Gobierno de Vuestra Majestad se ha fundado para acordar la propuesta de este Real decreto-ley, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 27 de Julio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.345.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda regularización o modificación del régimen de circulación de las aguas, que se haya logrado o pueda lograrse con la ejecución de obras que las Confederaciones hidrográficas hayan incluido en sus planes generales, podrá ser aplicada en la mejora de aprovechamientos industriales de concesión particular previa la petición correspondiente y con las prescripciones de cooperación económica y forma de adjudicación que en este Decreto-ley se establecen, si bien no podrán nunca estas aplicaciones alterar el régimen correspondiente a los aprovechamientos que las Confederaciones consideren esenciales, ni ser preferidas a las que directamente hubieran éstas decretado reservar para riegos o cualquier otro fin de las Confederaciones.

Artículo 2.º Las obras de regularización o modificación del régimen de las corrientes de los ríos, proyectados por particulares antes o después de este Decreto con el fin primordial de mejorar los aprovechamientos industriales, podrán ser auxiliadas por las Confederaciones hidrográficas siempre que puedan ser aplicadas, siquiera en parte, a mejora de riegos o a utilización de energía para la mejor aplicación de los mismos, siendo la cuantía de este auxilio o cooperación de las Confederaciones fijada con relación a lo que en este Decreto-ley se prescribe.

Artículo 3.º Las obras de regularización o modificación del régimen de las aguas que se proyecten por iniciativa particular y que no afecten más que a sus industrias, sin relación de mejora alguna para los aprovechamientos de los ríos, a juicio de las Confederaciones Hidrográficas, no podrán ser auxiliadas, por ningún concepto, por las Confederaciones, pudiendo tan solo autorizarse a los con-

cesionarios el establecimiento de un canon a su favor, que deberán abonar los usuarios industriales que se beneficien de esas obras. Este canon podrá autorizarse por la Administración tan solo en la cuantía que ella fije directamente por sí o por medio de las Confederaciones y siempre que se determine previamente el régimen de utilización del Pantano y tengan intervención en su manejo los usuarios que han de pagar el canon.

A petición de los interesados podrá la Administración directamente o por las Confederaciones Hidrográficas autorizar la sustitución de canon por el abono de una cantidad fija convenida entre los interesados.

Artículo 4.º En ningún caso podrá solicitarse auxilio por las construcciones de los saltos u obras que no sean las de regularización o las destinadas a modificar el régimen de las aguas en interés general, salvo en aquellos en que el Estado por sí o por las Confederaciones pretenda usar la conducción para otros fines de interés general o disponer por iguales razones de parte de la energía del salto.

Artículo 5.º Cuando un embalse haya de ocupar un tramo de río en el que existan alguno o algunos aprovechamientos industriales, podrán éstos ser indemnizados por el Estado o por las Confederaciones bien en metálico, bien por sustitución de la energía que ellos desarrollan por otro procedente de otro punto cualquiera, de acuerdo con lo que en el Decreto-ley de 7 de Enero de 1927 se previene.

Artículo 6.º Cuando existan una o varias concesiones de aprovechamientos industriales en el tramo del río en que el Estado o las Confederaciones Hidrográficas decidan construir un embalse, por iniciativa propia o a propuesta de los concesionarios, podrán sustituirse las concesiones iniciales o la parte que a ellas les afecte por el aprovechamiento industrial que de las obras del embalse se deduzca, previa la cooperación al coste de las obras por parte del concesionario, que, con arreglo a este Decreto-ley, las Confederaciones le fijen.

Artículo 7.º Las cooperaciones con que han de contribuir los usuarios industriales, de acuerdo con el artículo 1.º, al coste de las obras de regularización que ejecutan las Confederaciones o las que se le fijen para la sustitución de las concesiones de aprovechamiento, según lo prevenido en el artículo 6.º, así

como los auxilios que el Estado o las Confederaciones puedan conceder a las obras que se realizan por particulares, con arreglo a las circunstancias que previenen los artículos 2.º y 4.º se regirán por las normas expresadas en este artículo:

a) En las obras de regularización que formen parte de los planes generales del Estado o de las Confederaciones Hidrográficas, en cualquiera de los dos casos comprendidos en los artículos 1.º y 3.º, la cooperación mínima que ha de exigirse a los usuarios industriales que soliciten disfrutar de los beneficios de aquéllas será definida por la proporción equivalente al 50 por 100 del coste del embalse para el aprovechamiento de la regularización total del río y salto de cien metros útil, y otro 50 por 100 del mismo coste por cada 100 metros de salto obtenido para esta aplicación total por la altura de la presa, afectado a ambos de los coeficientes que correspondan a la fracción o múltiplo de estos aprovechamientos y alturas tipos que los de la concesión a explotar representen. La quinta parte de la cantidad así fijada habrá de ser abonada por el concesionario al comienzo de las obras, y el resto en veinticinco anualidades después de la terminación de las obras, con el interés anual del 3 por 100.

b) En las obras realizadas por particulares en aquellos casos a que hacen referencia los artículos 2.º y 4.º, los auxilios que puedan prestar el Estado o las Confederaciones no serán nunca mayores que la parte alícuota del coste de las obras e instalaciones que represente el aprovechamiento que uno u otros hayan de hacer en relación al total que las obras e instalaciones permitan utilizar, ya sea en regadíos o en desarrollo de energía, y nunca más que la cooperación mínima que en el párrafo a) se fija para que los industriales se beneficien de la utilidad de sus obras.

Estos auxilios podrán irse abonando con arreglo a las certificaciones de obras o una vez terminadas, según se convenga en la concesión, de acuerdo con las garantías que a juicio de la Confederación presenten los interesados.

Artículo 8.º Las cantidades procedentes de las cooperaciones de los usuarios industriales con arreglo al concepto a) del artículo 7.º, se aplicarán en primer término a compen-

sar la diferencia entre el interés que por sus empréstitos paguen las Confederaciones y el 3 por 100 fijado a los usuarios, y el resto quedará a beneficio de las Confederaciones para reforzar sus ingresos propios y atender a las cargas financieras, así como a sus obras u organizaciones de interés general, aplicando el saldo, si lo hubiere, a compensar en la proporción posible los desembolsos de los mismos usuarios.

Artículo 9.º En el caso de haber varias obras de regulación aplicables al mismo plan, el orden de preferencia se señalará atendiendo al beneficio general conseguido, a la mayor participación del concesionario y a la menor cuantía y mayor interés del anticipo, o en otros términos, al menor coste efectivo para la Confederación y a la cuantía e importancia del beneficio general conseguido.

Artículo 10. El aprovechamiento industrial a que den lugar las obras que formen parte de los planes aprobados de las Confederaciones o de las que pudieran incluir en los sucesivos allí donde no exista ningún derecho reconocido, será sometido a licitación sobre la base de una participación mínima análoga a las definidas en artículos anteriores, dándose la preferencia, en igualdad de condiciones, a las Empresas o particulares que garanticen el empleo de la fuerza producida, en el país, en la zona regable de los canales alimentados por el embalse, sobre todo en mejoras o servicios de carácter agrícola, a las netamente españolas con arreglo a la legislación vigente sobre protección a la industria nacional y a las que proyecten distribuir la fuerza por zonas sin abastecer o mal abastecidas.

En estos concursos se reservará el derecho de tanteo a los usuarios anteriores del mismo tramo del río, siempre que lo soliciten durante el plazo que se fije antes de celebrarse el concurso y la mejora que traten de utilizar no sea superior en cuatro veces a la potencia media de su aprovechamiento en cantidad de agua utilizada, ni más del doble en cuanto a altura del salto.

El tipo del concurso será como mínimo el que fija el artículo 14 de la ley de 7 de Julio de 1911, modificada por el Real decreto-ley de 16 de Mayo de 1925 y el Decreto-ley de 7 de Octubre de 1926.

Artículo 11. Podrá adjudicarse sin previo concurso la construcción de las obras, aun formando parte de los planes generales de las Confederaciones, cuando los proyectos hayan sido presentados y solicitados por los usuarios industriales y éstos hayan realizado o tengan que realizar para su aprovechamiento obras sin auxilio cuyo importe sea por lo menos igual al 50 por 100 del coste del embalse y se comprometan a realizar la construcción con arreglo a la condición de cooperación del apartado a) del artículo 7.º por cantidad que no pueda exceder del presupuesto ni pase del coste efectivo si fuese menor, y sometiéndose a su vez a una inspección técnica y administrativa por cuenta de la Confederación.

Artículo 12. Si la construcción del pantano o embalse se solicita por un particular o Empresa para mejora de un aprovechamiento que ya explota, podrá concedérsele sin concurso, siempre que no perturbe los aprovechamientos de regadío ni perjudique los derechos de otros concesionarios, ni represente la ampliación más del triple del aprovechamiento que explote.

Artículo 13. Las obras de regularización quedarán de la propiedad del Estado, representado en su caso por la Confederación Hidrográfica correspondiente, pudiendo cederlas a los Sindicatos generales de regantes o Comunidades interesadas en la regularización.

Corresponde al concesionario el uso de las aguas en los términos y condiciones que señale la concesión.

La conservación de carácter extraordinario se efectuará por el Estado o las Confederaciones directamente o por medio de Juntas, y en su día por las Comunidades o Sindicatos correspondientes, debiendo contribuir a sus gastos el concesionario en igual proporción que contribuyó a la construcción. La de carácter ordinario deberá ser atendida directamente por los usuarios, Sindicatos, etc., y vigilados por las Confederaciones o por el Estado cuando aquéllos no existan.

Artículo 14. La inclusión en el plan deberá ser solicitada al Delegado regio de la Confederación a quien corresponda, para que éste facilite el dictamen sobre la viabilidad del proyecto, sobre la conveniencia de inclusión, sobre la naturaleza y la importancia del beneficio que pudiera reportar al interés general y sobre la cuantía de la participación que al so-

licitante corresponda en el coste de las obras.

A la solicitud se unirá un ejemplar del proyecto o proyectos que sirvieron de base a la concesión y el proyecto de la modificación que se propone, por duplicado.

Este proyecto comprenderá los cuatro documentos reglamentarios, de acuerdo con las instrucciones vigentes, figurando en su presupuesto, por separado, la parte que corresponde al embalse propiamente dicho y otras obras posibles de interés general, incluso expropiación de la que es imputable exclusivamente al interés industrial, o sea al salto propiamente dicho. Tal documento podrá tener carácter de anteproyecto, señalándose el coste de los elementos que a ello se presten por un criterio de analogía o comparación.

Se señalará también el nombre y domicilio de la persona residente en la capitalidad de la Confederación designada como representante.

El solicitante tendrá conocimiento de este informe, al que se unirá su réplica o conformidad, para emitir las cuales dispondrá del plazo improrrogable de diez días, contados a partir de la fecha de la recepción del informe por su representante autorizado.

Del informe y de su correspondiente réplica, en su caso, tendrá conocimiento como base para sus deliberaciones la Asamblea de la Confederación, la cual fijará las condiciones de la inclusión, dando cuenta al interesado, quien podrá recurrir en alzada ante el Ministro de Fomento, que resolverá sin ulterior recurso administrativo.

Los proyectos que impliquen modificación substancial, bien por sustitución de obra, por ampliación del tramo abarcado y, en general, por afectar de un modo distinto por el proyecto primitivo aprobado a intereses de tercero, serán sometidos a información pública y tramitados según dispone para los proyectos integrantes el plan de la Confederación el Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926.

La parte de tramo de uso no concedido anteriormente que figure en los proyectos, si hay ampliación, se considerará afecta al plan desde el momento de su aprobación por la Asamblea, quedando solamente libres de nuevo a los efectos de su posible concesión a particulares cuando por el Ministro d

Fomento se resuelva que no procede la inclusión.

El proyecto definitivo del embalaje se redactará dentro del plazo máximo que fije la Asamblea de la Confederación, a propuesta de su Director técnico, siguiendo las prescripciones del Consejo técnico de Construcción, que fija el Real decreto de 23 de Agosto de 1926, cuyo Consejo podrá aprobar técnicamente el proyecto si a ello no se oponen disposiciones anteriores y expresas de la Superioridad, cuando se cumplan las condiciones señaladas en el mismo Real decreto-ley.

También podrá ser redactado dicho proyecto por los Ingenieros del Servicio técnico de la Confederación, abonándose en tal caso por el concesionario la parte de su tasación que corresponda con arreglo a tarifa, a lo que tenga el coste de la obra.

La redacción por los Ingenieros de la Confederación y la tramitación ulterior del proyecto, con estricta sujeción a sus normas reglamentarias, serán obligadas cuando al proyecto afecte a tramos no concedidos totalmente.

Artículo 15. Lo anteriormente dispuesto será aplicable a las regiones donde no exista Confederación, debiendo en tal caso dirigir la solicitud correspondiente al Ministro de Fomento, quien resolverá con arreglo a las anteriores normas, oyendo a los Centros y funcionarios a quienes corresponda. El plan general de obras hidráulicas, o sea el nacional de canales y pantanos de 25 de Abril de 1902, con las adiciones a que sucesivas disposiciones han dado lugar.

Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento de este Real decreto-ley.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SENOR: La radical transformación exigida en los trazados y firmes de las carreteras por el progreso incesante de la tracción mecánica y por la intensa corriente de turismo que todos los pueblos estimulan con afán, más que por el interés material que

representa por el intercambio espiritual y afectivo que desarrolla, fue causa de que el Gobierno de Vuestra Majestad propusiera la formación del Patronato de Circuitos de Firmes Especiales, creado por Real decreto-ley de 9 de Febrero de 1926, con el fin de atender a la transformación de las carreteras incluídas en el circuito especial de que se hizo cargo con sujeción a las nuevas características de servicio y aplicación y atendiendo a dejar establecido el enlace entre las principales poblaciones y los lugares de mayor valor artístico y belleza natural más saliente, disponiendo para esos fines de un préstamo extraordinario de 600 millones de pesetas.

Creía el Gobierno de V. M. que de este modo prestaba el servicio debido a los intereses patrios modificando y combinando de modo sustancial sus medios de comunicación y avanzando en el progreso de los pueblos con las normas mismas de las naciones que marchan a la vanguardia en atención a las exigencias de la vida moderna; completando a su vez la organización y preparación del tráfico con nuevas redes ferroviarias que habrían de ser arterias principales del tráfico nacional; y aplazando el estudio de las autopistas al momento en que, atendidas las elementales necesidades de las comunicaciones e intensificado el tráfico en relación a las facilidades mismas que ha de encontrar y al aumento de riqueza que con otros sectores de trabajo bayan de alcanzarse en plazo breve, justificaran la conveniencia de facilitar al país esas nuevas y modernísimas vías, llamadas no sólo a dar gran esplendor a la expansión del turismo, sino también a transformar de modo especial la distribución y condiciones de los transportes.

No es ciertamente la concurrencia intensa que se dibuja y en algunos países está ya comprobada, entre los transportes por carretera y ferrocarril que a estos últimos ha de producir grandes quebrantos, lo que ha detenido al Gobierno de V. M. a proponer la inmediata construcción de algunas de estas grandes vías, sino el hecho de creer que no se sentía una necesidad inmediata de carácter general que sirviera de fundamento a anticipar un sacrificio de los intereses generales cuando aún no se había estimulado ni fomentado el suficiente desarrollo del tráfico.

Es evidente que sólo el temor, por justificado que fuera, de una competencia desfavorable a los ferrocarriles

que vá a construir el Estado y aun a muchos de los existentes, no puede ser obstáculo a facilitar cualquier medio de bienestar o progreso de los pueblos, tanto más cuanto que nuestra red actual de ferrocarriles y aquella cuya construcción ha sido aprobada por V. M., forman tan sólo la red arterial nacional, la que forzosamente ha de tener siempre, de lo que no puede ni debe prescindirse cualquiera que sea el beneficio directo que pueda producir, si ha de atenderse a constituir el esqueleto completo, base de la vida general del país; a lo que la expansión del tráfico por carretera ha de afectar de modo directo e inmediato es a los ferrocarriles de interés local y a las redes secundarias que habrán ciertamente de sujetarse y regirse por leyes distintas, por nuevas normas de aplicación.

Es, pues, cierto que no puede haber en España razón directa alguna para no proponer la construcción de estas autopistas, más que la de entender que no hay de momento suficiente intensidad de tráfico para que el Estado deba a un mismo tiempo atender a las mejoras de las carreteras existentes, a la construcción de las líneas ferroviarias complementarias de la red principal y a las autopistas que formarían, por decirlo así, la vía de lujo, la más alta expresión del bienestar general.

Mas el noble estímulo de varios particulares, confiados en el estado halagüeño de progreso y tranquilidad moral y económica del país, ha movilizado elementos financieros y sociales en términos de ofrecer, mediante una subvención prudencial del Estado y al amparo de las leyes de Expropiación por utilidad pública, la rápida construcción de tres autopistas, dos de gran interés general y una regional, cuya construcción y explotación pretende cada uno de los respectivos peticionarios realizar en las condiciones que el Estado determine.

Esta cooperación particular, que limita el sacrificio del Estado a una cantidad sólo equivalente a la economía que pudiera lograr suprimiendo la transformación del firme en algunas de las carreteras que para las facilidades del tráfico pudieran ser suplidas ampliamente por las autopistas, obliga a estimar como de mayor oportunidad y conveniencia abordar el estudio y desarrollo de ese plan de construcción concediendo las facilidades legales necesarias para poder

en plazo rápido disponer de esta nueva forma de máxima utilidad y agrado.

Las autopistas proyectadas y solicitadas por particulares son: la de Madrid-Valencia, que hará de ese puerto el más directo de Madrid y proporcionará ventajas enormes al suministro de fruta y productos alimenticios que tan en gran escala esa zona levantina abastece; la de Madrid-Irún, que, formando una espléndida continuación de la gran arteria francesa, será fuente segura de gran turismo, al que tan hermosa avenida de introducción se le proporciona; y, por último, la de Oviedo-Gijón, que localmente se hace sentir muy necesaria por el intenso tráfico que existe y poca anchura de la carretera actual.

Estas concesiones no ha considerado el Gobierno de V. M. que puedan otorgarse de modo directo, puesto que han de disfrutar de los beneficios de una declaración de utilidad pública para todas las facilidades de expropiación, no sólo de los terrenos ocupados por la autopista, sino también de algunas fajas colindantes, de una subvención del Estado y de la aplicación de tarifas especiales para la circulación; y por eso propone se adjudique por concurso en el que los peticionarios iniciadores de la idea tengan cada uno de ellos derecho de tanteo para la adjudicación de la concesión que respectivamente hubiera solicitado.

Se ha querido a la vez dar carácter nacional a las Sociedades que explotan estas vías, fijando para ello que el capital acciones, en un mínimo del 60 por 100, deberá estar en poder de españoles.

Siendo un hecho indudable que una de las compensaciones de mayor importancia que las Sociedades concesionarias pueden encontrar a los sacrificios que la construcción exige ha de ser la plus valía de los terrenos colindantes, es lógico conceder el derecho a expropiación forzosa sobre una faja a cada lado de la carretera, si bien parece natural excluir las zonas urbanizadas y de ensanche y las casas de recreo, así como prevenir la justa compensación de los perjuicios que puedan irrogar a los propietarios respectivos.

Se han previsto los plazos de construcción y duración de la concesión, la reglamentación de la marcha, las garantías de construcción y de una esmerada conservación y los de ca-

ducidad con anticipo de reversión al Estado para los casos de incumplimiento de las prescripciones estipuladas.

Todas estas condiciones, tanto de aplicación de derechos de expropiación como de cuantía de subvención, cuyo máximo se fija en este Decreto-ley, tarifas de circulación y demás extremos que en él se establecen, serán las bases del concurso que ha de celebrarse en un plazo no superior a dos meses de la fecha de este Decreto-ley.

Y entendiéndose que en estas condiciones, las autopistas proyectadas pueden ser de gran utilidad nacional, sin que los sacrificios del Estado sean superiores a los ya previstos para lograr, aunque en menor escala, la facilidad del tráfico, alcanzando al propio tiempo las más notables ventajas para el turismo y desarrollo de riqueza, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 27 de Julio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BUNDE.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.346.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para que pueda otorgar las concesiones oportunas para construir y explotar las autopistas de "Madrid-Valencia", "Madrid-Irún" y "Oviedo-Gijón", con arreglo a las condiciones que se establezcan en el presente Real decreto-ley.

Artículo 2.º Las concesiones respectivas se otorgarán previo concurso de libre licitación, que se anunciarán independientemente para cada una de las autopistas mencionadas en el artículo 1.º, concediendo un plazo de dos meses para la presentación de ofertas, y sirviendo de base los anteproyectos presentados por los señores D. Luis Escribá de Román y Fernández de Córdoba, Marqués de Argelita, para "Madrid-Valencia"; don Alvaro Caro, Conde de Torrubia, para la de "Madrid-Irún", y D. Augusto Ordóñez, Conde de San Antolín de Sotillo, para la de "Oviedo-Gijón".

Artículo 3.º Los concursantes po-

drán proponer el cambio de trazado y características que estimen convenientes, y a su vez harán constar el tiempo de la construcción, el sistema de firme, las tarifas de tráfico, las garantías de la construcción y conservación, así como el máximo de subvención y de derechos de expropiación de los terrenos colindantes que, dentro de los límites fijados en los artículos 4.º y 5.º de este Real decreto-ley, pretendan conseguir.

Artículo 4.º El Estado consignará en sus presupuestos ordinarios la cantidad precisa para las subvenciones que a continuación se expresan: Para la de "Madrid-Valencia", dos millones de pesetas; para la de "Madrid-Irún", tres millones de pesetas; para la de "Oviedo-Gijón", 250.000 pesetas.

Artículo 5.º La concesión llevará anexa la declaración de utilidad pública y derecho de expropiación forzosa para los terrenos necesarios a la construcción de la autopista correspondiente, y una faja de terreno hasta un ancho de 50 metros por cada lado.

De estas fajas quedará exenta de esta obligación de expropiación la zona urbanizada y de ensanche de las poblaciones; las que correspondan a casas de recreo o a edificaciones rústicas existentes. Cuando las fajas a expropiar hagan desmerecer sensiblemente el valor de la propiedad sujeta a esa expropiación parcial o dificulte su explotación, deberá extenderse la expropiación a la totalidad de la finca.

Artículo 6.º Los peticionarios deberán presentar las bases del Reglamento de circulación especial que deseen proponer, sin exclusión del Reglamento general que rige en todas las carreteras de España.

Artículo 7.º La Sociedad peticionaria deberá ser española y el 60 por 100, por lo menos, del capital acciones estar en poder de españoles.

Artículo 8.º Deberán depositar el medio por ciento del presupuesto del anteproyecto antes del concurso y sustituir esta fianza por la definitiva, que será del 2 por 100, en el plazo de un mes de la adjudicación.

Terminada la construcción, deberán depositar una fianza del 1 por 100 para responder de la buena vigilancia y conservación de la autopista.

Artículo 9.º Después de la adjudicación tendrán un plazo de seis meses para presentar el proyecto definitivo.

Artículo 10.º Estará a la construcción y explotación sujeta a la inspección y vigilancia de los Ingenieros

Patronato de carreteras que determine el Ministerio de Fomento.

Artículo 11. Si la conservación y vigilancia no se hicieran en las condiciones de seguridad y conveniencia requeridas y ofrecidas, el Estado podrá incautarse de la autopista para, con cargo a la fianza y a los productos, hacer las reformas y mejoras necesarias, dejando el resto de los productos a favor de los concesionarios y entregándole la explotación una vez que las reparaciones estén terminadas.

En el caso de que esta incautación del Estado, obligada por abandono de las obligaciones de los concesionarios, se hubiere tenido que realizar por tres veces, caducará la concesión, en lo que a la autopista se refiere, a beneficio del Estado; exceptuándose de esta caducidad los terrenos, edificaciones colindantes y cuantas otras construcciones que no sean precisas a su explotación tenga la Sociedad concesionaria.

Artículo 12. La duración de la concesión será de noventa y nueve años.

Artículo 13. Los servicios de automóviles oficiales del Estado, Diputaciones o Municipios tendrán libre derecho de circulación por la autopista.

Artículo 14. Se concede derecho de tanteo en la adjudicación de las concesiones respectivas de las tres autopistas de que trata este Real decreto-ley, a los señores siguientes: Para la autopista de "Madrid-Valencia", a D. Luis Escribá de Romani y Fernández de Córdoba, Marqués de Argelita; para la autopista de "Madrid-Irún", a D. Alvaro Caro, Conde de Torrubia; para la autopista de "Oviedo-Gijón", a D. Augusto Ordóñez, Conde de San Antolín de Sotillo, que son, respectivamente, sus primeros peticionarios.

De este derecho de tanteo deben hacer uso en el plazo máximo de quince días, después de celebrado el concurso y hecha la propuesta de adjudicación, a partir de la fecha de éste, fijada por la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 15. El Ministerio de Fomento, a propuesta del Patronato de Circuito de Firmes Especiales, decretará en cuáles carreteras de las comprendidas dentro del circuito ya aprobado a cargo de ese Patronato deberá suspenderse la construcción del firme especial, por quedar ampliamente satisfechas las necesidades de la circulación por las autopistas men-

cionadas, logrando con esta suspensión y limitación a una conservación normal esmerada, una economía suficiente a compensar el gasto que representan las subvenciones a estas autopistas, que en el artículo 4.º se determinan.

Artículo 16. Podrá concederse exención de derechos de Aduanas por admisión temporal a la maquinaria destinada a la ejecución de las obras que no se fabrique en el país.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Núm. 1.347.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juan Malo García, en súplica de que se le indulte de las penas de dos años, ocho meses y veintidós días de prisión correccional y un mes y un día de arresto mayor y 100 pesetas de multa a que fué condenado por la Audiencia de Guadalajara en causa por delitos de disparo y lesiones y de uso de armas sin licencia:

Considerando el tiempo de cumplimiento de condena que lleva el penado y su buena conducta y arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, y confirmándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro a Juan Malo García el resto de la pena que se halla cumpliendo y el total de la otra; condenas ambas que le fueron impuestas en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONCE ESCARTIN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: La ciudad de Pamplona, rodeada de un recinto fortificado anti-

guo, y cuyo Ayuntamiento no cesa de preocuparse de su ensanche, no puede ver realizados cumplidamente sus proyectos de expansión por impedirlo el establecimiento de la Zona polémica que le fué fijada por Real decreto de 26 de Febrero de 1913.

En dicha Zona polémica, que carece hoy de finalidad práctica ante los modernos elementos de ataque y defensa, se ha ido autorizando el establecimiento de edificaciones permanentes de importancia que respondían a fines de utilidad pública, en forma que quedan, de hecho, en parte vulnerados los preceptos del citado Real decreto por el que fué establecida la mencionada Zona polémica.

Por ello, y teniendo presente que el Estado se considera suficientemente compensado con la generosa donación hecha por el Ayuntamiento de dicha ciudad del Hospital de Barañain, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Julio de 1928.

SEÑOR:

A. L. A. P. de V. M.,

SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

REAL DECRETO

Núm. 1.348.

A propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda suprimida la Zona polémica que para el recinto fortificado de la plaza de Pamplona fijaba Mi Decreto de 26 de Febrero de 1913.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

REALES DECRETOS

Núm. 1.349.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Mariano Roca de Togores Caballero Aguirre Solarte y Saavedra, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Santiago para vestir el Hábito de la misma, Vengo en concederle merced de

Hábito de Caballero de la Orden Militar de Santiago en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra Interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.350.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Alfonso María Narváez Ulloa del Aguila y Calderón, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Alcántara para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Alcántara en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra Interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.351.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Luis María Narváez Ulloa del Aguila y Calderón, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Alcántara para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Alcántara en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra Interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.352.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Juan Rocá de Togores Caballero Aguirre Solaris y Saavedra, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Calatrava en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra Interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.353.

Vengo en disponer que el General de división de Carabineros, en situación de primera reserva, D. José Cosidó Perpiñán, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 22 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra Interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.354.

Vengo en disponer que el Intendente de Ejército, en situación de primera reserva, D. Federico Bernejo Villanueva, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 17 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra Interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.355.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Eugenio de Eugenio Mínguez cese en el cargo de Inspector de las tropas y servicios de Ingenieros de la segunda Región y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 21 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra Interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.356.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Francisco Hidalgo Martínez, cese en el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la segunda región y pase a situación de primera re-

serva, por haber cumplido el día 29 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Santander a treinta de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra Interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.357.

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la segunda región al General de brigada D. Manuel Nieves Coso.

Dado en Santander a treinta de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra Interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.358.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Alfredo Cirrea Oliver, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 16 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra Interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.359.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Federico Baeza Ledesma pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 17 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra Interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.360.

Vengo en nombrar Auditor de la Capitanía general de la segunda Región al Auditor general de Ejército D. Luis Higuera Bellido, Marqués de Arlanza.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra Interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.361.

En consideración a los servicios, merecimientos, cualidades y aptitudes del Coronel de Ingenieros don Manuel García Díaz, clasificado en su empleo y Cuerpo con el número 2 para el ascenso por elección, por la Junta clasificadora correspondiente, según consta en el cuadro de ascensos formulado al efecto; a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 21 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de don Eugenio de Eugenio Mínguez, destinada a los de la indicada procedencia.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros D. Manuel García Díaz.

Nació el día 22 de Diciembre de 1867. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia general Militar, el 22 de Septiembre de 1885, siendo promovido al empleo de Alférez-alumno de Ingenieros el 10 de Julio de 1888 y al de primer Teniente de dicho Cuerpo, por terminación de estudios, el 23 de Marzo de 1891. Ascendió: a Capitán, en Agosto de 1897; a Comandante, en Noviembre de 1911; a Teniente coronel, en Agosto de 1918, y a Coronel, en Enero de 1925.

Sirvió: de primer Teniente, en el primer regimiento de Zapadores-minadores; en Cuba, en el primer batallón expedicionario del cuarto regimiento de Zapadores-minadores; de Capitán, en dicha isla, en la Comandancia general, Subinspección del Cuerpo y en el primer batallón expedicionario del cuarto regimiento de Zapadores-minadores, y en la Península, en el último regimiento citado y séptimo mixto, con el que se trasladó a Melilla en Enero de 1910; de Comandante, en dicho territorio, en el anterior Cuerpo, denominado después Regimiento mixto de Ingenieros de Melilla, habiendo asistido a operaciones de campaña al mando de columna, y de Teniente coronel, en la Comandancia de Ingenieros de Cartagena y en la de la Base naval de dicha plaza, de las que estuvo encargado accidentalmente en diferentes ocasiones.

De Coronel viene prestando sus servicios en el Ministerio de la Guerra desde Febrero de 1925.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio de carácter técnico profesional.

Tomó parte en la campaña de Cuba de primer Teniente y Capitán, y en la de Africa, territorio de Melilla, de Capitán y Comandante, habiendo alcanzado, por los méritos en ellas contraídos, las recompensas siguientes:

Dos Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por los servicios y trabajos realizados en la trocha de "Júcaro a Morón" hasta el 31 de Diciembre de 1896, y combates sostenidos durante la fortificación de dicha trocha hasta el 4 de Febrero de 1897.

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, pensionada, en permuta del empleo de Capitán, por los servicios prestados en la trocha de "Júcaro a San Fernando" hasta el 31 de Agosto de 1897.

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar por los combates librados en los "Conveos" y "Laguna Itabo" el 8 de Diciembre de 1897.

Cruz de primera clase de María Cristina por el bombardeo por la escuadra americana a la bahía de "Caimanera" (Guantánamo) desde el 14 de Mayo al 21 de Julio de 1898.

Dos Cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, pensionadas, por varias operaciones, y especialmente las efectuadas del 11 al 15 de Mayo de 1912, en el territorio de la Capitánía general de Melilla, y los hechos de armas realizados en el mismo el 23 de Junio de 1914.

Dos Cruces de segunda clase de María Cristina por los hechos de armas realizados en Bu-Hassaren y paso del Kert los días 10 de Enero y 16 de Mayo de 1915, y en permuta del empleo de Teniente coronel que se le concedió por los hechos de armas librados, operaciones realizadas y servicios prestados en la zona de Melilla desde 1.º de Mayo de 1915 al 30 de Junio de 1916.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada, por los hechos de armas, operaciones efectuadas y servicios prestados desde 1.º de Julio de 1916 a igual fecha de 1917 en el territorio de la Comandancia general de Melilla.

Medallas de Cuba con dos pasadores; de Melilla, con los de Beni-bu-Gafar y Beni-Sidel, y el de Melilla en la del Rif, que posee.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Tres cruces de segunda clase de igual Orden y distintivo, dos de ellas pensionadas.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII, conmemorativas de la catástrofe ocurrida en Santander el 3 de Noviembre de 1893 y de los Sitios de Zaragoza y del Honraje a SS. MM.

Cuenta cuarenta y dos años y diez meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta años de Oficial, y hace el número 5 en la escala de su clase.

Núm. 1.362.

Vengo en nombrar Inspector de las tropas y servicios de Ingenieros de la

segunda Región al General de brigada D. Manuel García Díaz.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.363.

En consideración a los servicios, merecimientos, cualidades y aptitudes del Coronel de Estado Mayor don Enrique González Jurado, único clasificado en su empleo y Cuerpo para el ascenso por elección por la Junta clasificadora correspondiente, según consta en el cuadro de ascensos formulado al efecto; a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 29 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de don Francisco Hidalgo Martínez, destinada a los de la indicada procedencia, y la cual corresponde a la vez a la tercera de ascenso en el turno de antigüedad.

Dado en Santander a treinta de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Servicios y circunstancias del Coronel de Estado Mayor D. Enrique González Jurado.

Nació el día 1.º de Agosto de 1866 y tuvo entrada en el servicio militar, como soldado voluntario de Infantería, el 22 de Agosto de 1882, ascendiendo a Cabo segundo en Febrero de 1883; a Cabo primero, en Agosto siguiente, y a Sargento segundo, en igual mes de 1885. Habiendo ingresado como alumno de la Academia general Militar el 27 de Agosto de 1884, fué promovido al empleo de Alférez personal el 8 de Julio de 1887 y al de Alférez de Infantería en 12 de Marzo de 1888. Ascendió a Teniente en Diciembre de 1889; a Capitán de Estado Mayor, por haber obtenido ingreso en dicho Cuerpo, en Abril de 1897; a Comandante, en Julio de 1906; a Teniente coronel, en Diciembre de 1915, y a Coronel, en Septiembre de 1924.

Sirvió: como clase de tropa, en el batallón Cazadores de Cuba y en la Academia general Militar cursando sus estudios. De subalfero, en el regimiento de León y en la Escuela Superior de Guerra en concepto de alumno, verificando las prácticas reglamentarias en el séptimo Cuerpo de Ejército, y como voluntario, en Cuba, en la Capitánía general y en operaciones activas de campaña en los años

1897 y 1898, en la segunda media brigada de la primera y las órdenes del General en Jefe y en el Cuartel general del Ejército. Obtenido ingreso en el Cuerpo de Estado Mayor con el empleo de Capitán, prosiguió en dicha isla en la citada media brigada, en el Cuartel general de la división de la trocha de Júcaro a Morón, encargado del Estado Mayor de la brigada de vanguardia, y Jefe de Estado Mayor de la división de Sancti Spiritus y de la de Matanzas.

En la Península, en la Comisión Geográfica del Mapa Militar de España, Ministerio de la Guerra, formando parte del Estado Mayor del señor Ministro, y en el Estado Mayor Central del Ejército, de Comandante, en este último destino, y agregado a la Casa Militar de S. M. como Profesor militar de S. A. R. el Infante D. Alfonso de Borbón, y de Teniente coronel continuó en el anterior cometido, ocupando plaza de su empleo en la citada Casa Militar. Con motivo de haber ascendido a Alférez de Caballería el referido Infante, cesó en el cargo que venía ejerciendo de su Profesor militar, pasando a desempeñar el de Jefe a sus inmediatas órdenes, siendo destinado al territorio de Melilla, prestando en los años 1921 y 1922 importantes servicios de campaña, agregado al Cuartel general del Comandante general y al de la columna de Caballería del Ejército de operaciones.

De Coronel continuó en la Casa Militar de S. M. y el cometido de Jefe a las órdenes de S. A. R. el Infante don Alfonso de Borbón hasta Abril de 1925, que se le confirió el cargo de Director del Depósito de la Guerra y el mando de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, y además, desde Octubre siguiente, el anexo a aquél de Inspector de las tropas acuarteladas en el Palacio de Buenavista, en cuyos cometidos continúa.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre ellas, en 1897, la de incendiar los muelles de Tunas durante el ataque de los americanos para evitar el desembarco; en Sancti Spiritus, en 1898, la de determinar la zona neutral que debía separar el campo español del enemigo; en Julio de 1907, la de Secretario de la revista de inspección pasada por el Jefe del Estado Mayor Central del Ejército a los distintos organismos militares dependientes del mismo residentes en la Península, Baleares y Canarias; en 1911, una reservada para París, Berlín y Viena, y en su actual empleo, las de Vocal del Consejo Superior Geográfico, de la Inspección general de Cartografía y de las Juntas Superior del Catastro, de la facultativa del Cuerpo de Estado Mayor y de Investigaciones científicas de Colonias y Marruecos y la de Presidente de la encargada de la redacción y publicación de la Historia de la actuación de España en Marruecos.

Tomó parte en la campaña de Cuba, de subalterno y Capitán, y en la de Africa, territorio de Melilla, de Teniente coronel, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Dos Cruces rojas de primera clase

del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por los combates de Arroyo Guinea y Santo Tomás, librados el 29 y 30 de Septiembre de 1897, y servicios de campaña prestados hasta fin de Marzo del año siguiente.

Cruz de primera clase de María Cristina por el combate librado en Tunas de Zaza (Villas) e intento de desembarco de fuerzas americanas el 2 de Julio de 1898.

Cruz de Carlos III por las comisiones de recogida de heridos de la plaza de Arroyo Blanco (isla de Cuba), determinación de zona neutral entre los campos españoles e insurrectos en Sancti Spiritus y por todos los servicios de la campaña de Cuba que no fueron recompensados hasta su terminación.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar por los servicios prestados y operaciones realizadas en nuestra zona de Protectorado en Africa desde el 25 de Julio de 1924 al 31 de Enero de 1922 (cuarto período).

Medallas de Cuba con un pasador, y de Africa.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Tres Cruces de segunda clase de igual orden y distintivo, dos de ellas pensionadas y la otra con pasador del Profesorado.

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Comendador de número, con Placa, de la Orden de Carlos III.

Caballero de la Legión de Honor.

Cruz de San Benito de Avis.

Cruz de Leopoldo de Bélgica.

Medallas de Alfonso XIII, de los Sitios de Girona y Zaragoza, de la Batalla de Puente Saampayo y del Homenaje a S. S. MM.

Es Gentilhombre de Cámara de Su Majestad con ejercicio.

Cuenta cuarenta y cinco años y once meses de efectivos servicios, de ellos más de cuarenta y un años de Oficial, y hace el número 6 de la escala de su clase.

Núm. 1364.

Vengo en nombrar Director de la Escuela Superior de Guerra al General de brigada D. Enrique González Jurado.

Dado en Santander a treinta de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1365.

A propuesta del Vicepresidente del Gobierno. Ministro de la Guerra interino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al Coronel de Ingenieros, D. Nicomedes Alcayde Carvajal, la Cruz de tercera clase de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 20

por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso a General o retiro, por la extraordinaria aplicación y laboriosidad que ha acreditado durante su carrera militar y especialmente por los servicios que ha prestado en Málaga en el estudio y dirección de obras militares.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1366.

A propuesta del Vicepresidente del Gobierno. Ministro de la Guerra interino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al Coronel de Ingenieros, D. Miguel García de la Herranz, la Cruz de tercera clase de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por el mérito contraído como autor del material de fortificación declarado reglamentario en Africa.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1367.

A propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al Comandante de Artillería D. Carlos Martínez Campos la Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por el mérito contraído como autor de la obra titulada "La Artillería en la batalla".

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1368.

Con arreglo a lo que determina el artículo 7.º de Mi Decreto número 399 de 25 de Febrero último, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se ceden en usufructo al Patronato de Casas Militares para los fines de su creación los solares propiedad del Estado, afectos a los servicios de Guerra, sitos en el término municipal de la ciudad de Sevilla y que a continuación se expresan:

1.º Un solar del ex cuartel de Milicias, con fachada a las calles de José Canalejas, Julio César y Marqués de Paradas, lindando con el Gabinete Hidroterápico e Instituto de Higiene y casas particulares, cuya total superficie es de 657,87 metros cuadrados.

2.º Otro solar de igual procedencia que el anterior, frontero a él, con fachada a la calle de José Canalejas y otra a la de Julio César, que linda por sus otros lados con casas particulares y de 781,27 metros cuadrados de superficie.

3.º Solar del antiguo cuartel de Santa Bárbara, con una fachada ligeramente quebrada con algo de entrante a la calle de Jesús del Gran Poder y otra a la de Santa Bárbara, separada de la primera, que linda con la iglesia del Sagrado Corazón de Jesús y casas particulares, cuya superficie asciende a 1.446,99 metros cuadrados.

4.º Un solar en el cortijo, hoy campo de instrucción, de Pineda, en forma de rectángulo, de 265 metros, o sea de 13.000 metros cuadrados, situado hacia el extremo Noroeste, de la propiedad de Guerra mencionada, con uno de sus lados mayores (el que ha de constituir la fachada principal) sobre la línea del lado Oeste, comenzando a contar los 200 metros a partir del punto en que la carretera de Dos Hermanas, según se viene de Sevilla, se acerca a la referida linde a 30 metros y continuando paralelamente a la citada vía de comunicación. Linda este solar propuesto con la vereda existente entre la carretera a Dos Hermanas y el cortijo y con terrenos de éste.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.369.

Con arreglo a lo que determina el artículo 7.º de Mi Decreto núm. 399, de 25 de Febrero último; a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se ceden en usu-

fructo al Patronato de Casas Militares, para los fines de su creación, los jardines afectos a la Capitanía general de Valencia, respetando una calle no menor de nueve metros de anchura que los separe del edificio de dicha Capitanía, y facultando al mencionado Patronato para que, una vez que se haya hecho cargo de los solares, pueda proceder, en caso de dar así mejor satisfacción a sus proyectos, a la permuta de aquéllos por otros más extensos y menos costosos, o bien a la venta de los mismos, con objeto de atender con esta suma a la compra de otros terrenos que cumplan debidamente los fines sociales; quedando modificada en el sentido expuesto la Real orden de 11 de Octubre de 1920, por la que se autorizaba al Capitán general de la tercera Región para la construcción de pabellones para Jefes y Oficiales en los jardines de la Capitanía general.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.370.

Con arreglo a lo que determina el artículo 7.º de Mi Decreto núm. 399, de 25 de Febrero último; a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se ceden en usufructo al Patronato de Casas Militares, para los fines de su creación, los terrenos que el Ayuntamiento de Valladolid cedió al ramo de Guerra, y que este Departamento aceptó por Real orden de 22 de Enero de 1917, para la ampliación de los servicios de la Academia de Caballería, así como la entrega de las casas contiguas al referido solar, pertenecientes al servicio del ramo de Guerra, con objeto de completar aquél y permitir la apertura de una calle de enlace con el centro de la población.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.371.

Con arreglo a lo que determina el artículo 7.º de Mi Decreto núme-

ro 399 de 25 de Febrero último; a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se ceden en usufructo al Patronato de Casas Militares, para los fines de su creación, los solares que en Zaragoza ocupan cuerdas del Campo del Sepulero, con el fin de que en ellos sean construidas las nuevas viviendas militares.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.372.

Con arreglo a lo que determina el artículo 7.º de Mi decreto número 399 de 25 de Febrero último, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se cede en usufructo al Patronato de Casas Militares, para los fines de su creación, el solar propiedad del Estado, afecto a los servicios de Guerra, sito en el término municipal de Burgos y que a continuación se describe: Parcela de terreno con una superficie de 40.841 metros cuadrados, 49 decímetros, parte de un solar de 87.971 metros cuadrados con 52 decímetros, perteneciente al Ramo de Guerra, conocido con el nombre de Terrenos del Dos de Mayo, siendo los linderos de la finca total los que a continuación se detallan: Al Norte, la carretera de Madrid a Irún; al Este, terrenos propiedad de D. Angel Hernández, y al Sur y Oeste, el camino del Dos de Mayo; lindando la parte que se segrega y cuyo usufructo se cede por el presente Decreto: al Norte, en una longitud de 398 metros, con la carretera de Madrid a Irún; al Este, en una longitud de 157 metros, con la porción de la finca que ha de quedar en pleno dominio a favor del Ramo de Guerra, y al Sur y Oeste, con el camino del Dos de Mayo, en una longitud total, representada por una línea quebrada de 436 metros.

Dado en Santander a veintiocho

de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra Interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Las desfavorables circunstancias por que viene atravesando la industria minera en general, debido a una serie de concausas que sería prolijo enumerar, exige una atención detenida y constante por parte del Gobierno de V. M., propicio siempre a fomentar las manifestaciones todas de la actividad nacional.

Encauzado debidamente el problema de la minería del plomo, merced a la constitución de los Sindicatos Mineros de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón y al establecimiento del Consorcio entre estos Sindicatos, la mina "Arrayanes", del Estado y las Empresas fundidoras y elaboradoras de aquel metal establecidas en España, no podía ocultarse al Poder público que quedaba un aspecto muy interesante por resolver en relación con algunas explotaciones mineras del segundo de aquellos Sindicatos: nos referimos a los minerales de cinc que en la zona de Cartagena-La Unión se presentan íntimamente ligados con los de plomo y cuya explotación viene realizándose en condiciones económicas muy desventajosas por lo enormemente subdividida que se encuentra la propiedad minera; lo rudimentario e imperfecto, por regla general, de los medios de transporte y preparación mecánica de los minerales, y la baja ley de los mismos en relación con las exigencias del mercado, tanto nacional como extranjero.

Tal estado de cosas apreció el Gobierno desde el primer momento que requería para ser solucionado de modo definitivo una transformación radical en la estructuración de las minas, agrupándolas debidamente; la construcción de grandes y modernos talleres de preparación mecánica de los minerales por el sistema de flotación; el establecimiento de vías de transporte adecuadas, y la implantación de amplias organizaciones comerciales para la venta o beneficio de aquellos minerales; asuntos todos que rebasan quizás

los límites naturales de actuación de los Sindicatos, exigen intervenciones decididas por parte del Poder público y demandan estudios detenidos y complejos que por su misma importancia no pueden realizarse en plazos perentorios. Y si bien el Gobierno no dudó en acometer estos estudios, que se están llevando a cabo en sus aspectos más técnicos, no se creyó por ello relevado de llevar a la práctica soluciones transitorias que permitieran llegar a la definitiva sin paralizar más que un contado número de las explotaciones mineras que forman parte del Sindicato de referencia.

En este orden de ideas se preocupó primeramente el Gobierno de Vuestro Majestad de poner en una sola mano la del propio Sindicato y por adquisición directa, los minerales todos de las entidades sindicadas, que, ofrecidos aisladamente al mercado y en pequeñas cantidades, no podían colocarse sino a precios inaceptables, por lo bajos; mas no encontrando el Sindicato ni aun así franca salida para aquellos minerales, estimó necesario el Poder público que se estudiaran por una Comisión oficial de Ingenieros de Minas las condiciones del mercado europeo de los minerales de cinc en relación con las características de los que se producen en Cartagena y La Unión. Los resultados de aquel estudio permiten abrigar la seguridad de que estos minerales pueden ser colocados en Europa en condiciones aceptables, y como su precio de venta ha de depender de las cotizaciones que alcance el metal cinc, si éstas se elevaran en lo sucesivo, aun cuando no fuera en gran escala, los precios del mineral resultarían remuneradores para el Sindicato y, por tanto, para los mineros.

Mas se hace necesario durante el lapso de tiempo que requiera la implantación de las soluciones definitivas de que antes hemos hecho mérito, poner al Sindicato minero de Cartagena-Mazarrón en condiciones de continuar adquiriendo la producción de minerales de cinc de sus asociados y almacenarlos durante el tiempo prudencial que pueda esperarse a que sobrevenga una subida de las cotizaciones actuales del cinc en Europa, si es que ésta no se produjera rápidamente, y nada más indicado para ello que el que dicha entidad, conforme está autorizada por el Decreto básico de su constitución, concierne prestamos con el Banco de Crédito Industrial en cuantía que puede co-

mo máximo evaluarse en 1.500.000 pesetas. Pero las previsiones del Gobierno deben alcanzar a más, siendo preciso considerar el caso de que la elevación de los precios del cinc no se produzca en los plazos convenientes, y como quiera que entonces el Sindicato podría saldar con alguna pérdida sus operaciones de compra-venta de los minerales indicados, la acción tutelar del Gobierno para evitar los perjuicios de carácter general que podrían acarrear la paralización de los trabajos en las minas, debe llegar a la concesión de anticipos reintegrables al Sindicato con cargo al crédito de Protección a las Industrias creado por el Decreto-ley de 30 de Abril de 1924, en cuantía que, cálculos prudenciales, permiten cifrar en 250.000 pesetas.

Fundado en las consideraciones anteriores, el Ministro de Fomento que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA *Min.*

REAL DECRETO

Núm. 1373.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Interin se implanta en la zona minera de Cartagena-La Unión la preparación mecánica de sus minerales de cinc por los modernos sistemas de flotación, cuyo estudio técnico, así como el de la agrupación más conveniente de las múltiples minas en ella enclavadas está ya iniciado, subsistirá para las entidades y particulares que integran el Sindicato minero de Cartagena-Mazarrón la obligación que les fué impuesta por Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 4 de Octubre de 1927, de entregar al Sindicato todas sus producciones de minerales de cinc, el cual las adquirirá con arreglo a las normas establecidas en dicha Real

Artículo 2.º El Sindicato minero de Cartagena-Mazarrón, con arreglo a las autorizaciones que le confiere el Real decreto número 975 de 28 de Mayo de 1927, que sirvió de base a su constitución, podrá obtener del Banco de Crédito Industrial préstamos en efectivo hasta la cantidad máxima de 1.500.000 pesetas, con des-

lino al cumplimiento de los fines generales que le están encomendados por aquella Soberana disposición, y especialmente para atender a cuantos gastos le ocasione la compra, calcinación y transporte de los minerales expresados en el artículo anterior, así como sus entregas para venta en el mercado nacional o extranjero.

Artículo 3.º Con objeto de compensar al referido Sindicato de las pérdidas que pudiera ocasionarle la compraventa de aquellos minerales, si las circunstancias desfavorables del mercado europeo del cine subsistiera por más tiempo del que lógicamente pueda tenerlos almacenados, el Estado, con objeto de evitar los perjuicios de carácter general que pudieran ocasionar la paralización de los trabajos en las minas respectivas, pondrá a disposición del mismo, con carácter reintegrable, según las normas de la citada Real orden de 4 de Octubre de 1927 y durante el período de estudio e implantación de las soluciones definitivas indicadas en el artículo 1.º del presente Decreto, las cantidades que le sean precisas hasta un máximo de 250.000 pesetas con cargo al crédito de Protección a las industrias, creado por Decreto-ley de 30 de Abril de 1924, cuyas cantidades destinará el Sindicato a la cancelación parcial de los préstamos que le hubiera otorgado el Banco de Crédito Industrial.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias que sean precisas para el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos anteriores.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 1.374.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 22 de Junio de 1926 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre del propio año, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe del Cuerpo de Ingenieros Mecánicos, afectos a las Divisiones de Ferrocarriles, con categoría de Jefe de Administración

civil de tercera clase, D Jaime Faura y Sadó, que cumple la edad reglamentaria el día 28 del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

REALES DECRETOS

Núm. 1.375.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Octubre de 1920, por el que se rige el personal de los Cuerpos de Estadística en lo relativo a su jubilación forzosa, y en el Real decreto-ley de 22 de Junio de 1926, prorrogando por dos años la edad fijada en aquél, y a propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe Superior de Administración civil, D. Pedro L. Basail y Vergara, que causará baja en el servicio activo el día 4 de los corrientes, en que cumplió la edad reglamentaria, quedando satisfecho del celo y competencia con que ha desempeñado sus servicios al Estado en el Cuerpo de Estadística durante cuarenta y nueve años y cuatro meses ininterrumpidos.

Dado en Santander a veintidós de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 1.376.

Vengo en nombrar a D. Damián Serra Sanjuán Inspector general del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil y con la antigüedad de 5 de los corrientes, en la vacante producida por jubilación forzosa de D. Pedro L. Basail y Vergara.

Dado en Santander a veintidós de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 1.377.

Vengo en nombrar a D. Andrés Rodríguez Martínez Inspector de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase y antigüedad de 5 de los corrientes, en la vacante producida por ascenso de D. Damián Serra Sanjuán.

Dado en Santander a veintidós de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 1.378.

Vengo en nombrar a D. Teodoro Braulio González Ruiz Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase y antigüedad de 5 de los corrientes, en la vacante producida por ascenso de D. Andrés Rodríguez Martínez.

Dado en Santander a veintidós de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 1.379.

Vengo en nombrar a D. Julio Breza Rebollo Jefe de Sección del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase y antigüedad de 5 de los corrientes, en la vacante producida por ascenso de D. Teodoro Braulio González Ruiz.

Dado en Santander a veintidós de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Núm. 7.

Excmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en V. M., S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante la ausencia del señor Secretario general de

Este Departamento se encargue V. E. de la Secretaría general del mismo.

PRIMO DE RIVERA

Señor D. Ricardo Spottorno y Sandoval, Ministro plenipotenciario de segunda clase. Jefe de Sección de este Departamento.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 733.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Capellán de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y vacante por fallecimiento de D. Cristino Vallés Valencia, a D. Bernardo Bacaicos Turisó, Capellán de tercera, que ocupa el número uno en el Escalafón de los de su clase, con destino a la provincial de Alicante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

P. D.,

GARCIA DEL VALLE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 734.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Capellán de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y vacante por ascenso de D. Bernardo Bacaicos Turisó, a D. Eustaquio Abad Llopi, Capellán auxiliar de primera, que ocupa el número uno en el Escalafón de los de su clase, con destino a la Prisión de Mujeres de Alcalá de Henares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

P. D.,

GARCIA DEL VALLE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 735.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del

Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la del partido de Cebelva, y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Lucio López Rey, aspirante número 119.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

P. D.,

GARCIA DEL VALLE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 736.

Ilmo. Sr.: A los efectos de lo preceptuado en la Real orden de 7 de Noviembre 1925 (GACETA del 10),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de una plaza de Oficial en la Prisión de Mujeres de Madrid, con sujeción a lo establecido en el artículo 2.º de la disposición mencionada, correspondiente al turno de méritos.

Las instancias solicitando concurrir dicha plaza, se dirigirán al Ilmo. Sr. Director general de Prisiones, acompañadas de la documentación acreditativa de los méritos y servicios correspondientes, en el plazo que media desde la inserción de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID hasta el día 31 de Agosto próximo inclusive, a las catorce horas, transcurrido el cual no se tomará en consideración ninguna documentación parcial ni total.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

P. D.,

GARCIA DEL VALLE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 737.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E., de conformidad con lo dispuesto en la ley de Tribunales para niños, en relación con el artículo 21 del Reglamento sobre aplicación de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar el funcionamiento del Tribunal para niños de Jaén, como en la propuesta de ese Consejo se interesa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

P. D.,

GARCIA DEL VALLE

Señor Presidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Núm. 733.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Luis Escobio y Andraea, Secretario judicial, excedente voluntario, de categoría de término, en la que solicita su reingreso en el Cuerpo de Secretarios judiciales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por don Luis Escobio y Andraea.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 161.

Excmo. Sr.: Para aplicación de lo prevenido por el Real decreto número 1.201, de 10 de Julio del corriente año (GACETA núm. 197 y Diario Oficial número 156) en los casos en que, con arreglo al artículo 6.º del mismo, sus disposiciones puedan favorecer a los reos que hayan sido condenados por los delitos que se castigan de una manera distinta en el repellido Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en la jurisdicción de Guerra se observen las reglas siguientes:

1.º Los Directores de todas las Prisiones formarán relaciones de los penados que en las mismas existan procedentes de los Institutos armados y que por los antecedentes de que dispongan o por las manifestaciones de los propios interesados resulten responsables del delito que se castiga en el artículo 2.º del citado Real decreto de 10 de Julio y hubiesen sido condenados por la jurisdicción de Guerra. Dichas relaciones serán remitidas con la máxima urgencia a las Autoridades judiciales de las He-

giones en que se hubiese hecho firmé el fallo, o encargados de la ejecución de las sentencias si las causas hubiesen sido falladas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

2.ª En las causas en que la sentencia hubiera sido aprobada por la Autoridad judicial con su Auditor, ésta será competente para conocer y resolver sobre aplicación en la misma de las disposiciones del Real decreto de 10 de Julio citado.

3.ª Tan pronto como las Autoridades militares judiciales reciban de los Directores de las Prisiones las relaciones a que se refiere la regla primera de esta Real orden, o cuando sin recibirla les conste la existencia de alguna causa cuya sentencia haya aprobado y a la que sea aplicable el citado Real decreto, remitirán los autos a su Auditor, quien, previo informe del Fiscal jurídico militar de la Región, propondrá lo que sea pertinente, tanto sobre si es o no de aplicación el repetido Real decreto, cuanto a la pena que con arreglo al mismo debe imponerse. Si el decreto de la Autoridad judicial fuere de conformidad y acordase la rebaja de la pena y cambio de naturaleza de la misma, se efectuará las oportunas rectificaciones en la liquidación de condena y documentación militar y se practicarán las diligencias de cumplimiento, destino del penado y demás necesarias consecuenicas del acuerdo.

4.ª Si surgiera disenso entre la Autoridad judicial y su Auditor, será resuelto con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

5.ª Las resoluciones que dicten las Autoridades judiciales de acuerdo con sus Auditores se notificarán a los interesados, los que en el plazo de cinco días podrán recurrir de las mismas ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, al que en su caso se remitirá la causa para resolución definitiva.

6.ª Si la causa hubiera sido fallada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, la Autoridad judicial encargada de la ejecución de la sentencia, previo dictamen de su Auditor, elevará la causa al citado Consejo, quien acordará lo que proceda; las resoluciones que dicte dicho Alto Cuerpo, tanto en las causas que hubiere fallado cuanto en los recursos interpuestos con arreglo al número

anterior, serán definitivas, sin que contra ellas se dé recurso alguno.

7.ª Las disposiciones del Real decreto de 10 de Julio citado se aplicarán de oficio y en armonía con las reglas anteriores, pudiendo también los interesados pedirlo por medio de instancia dirigida al Capitán general correspondiente, ajustándose su tramitación a lo prevenido por las reglas 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de la presente Real orden, según los casos.

8.ª En las causas en tramitación que se instruyan por delitos cometidos por la fuerza armada, y en las que no haya recaído sentencia del correspondiente Consejo de Guerra, los Jueces instructores darán exacto cumplimiento a lo prevenido por los artículos 3.º y 4.º del repetido Real decreto, adoptándose por las Autoridades judiciales, de acuerdo con sus Auditores, las medidas conducentes al efecto. Cuando se hubiera dictado sentencia por el Consejo de guerra, pero no hubiere recaído aún la aprobación de la Autoridad judicial, ésta dispondrá que por su Auditor, previo informe del Fiscal jurídico militar, se dictamine sobre aplicación de las disposiciones del tantas veces citado Real decreto, resolviendo después y aplicándose las demás reglas pertinentes establecidas por esta Real orden para los casos de sentencia firme.

9.ª Las Autoridades judiciales de las Regiones cuidarán con el más exquisito celo de dar cumplimiento a lo prevenido por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio citado.

10. En las causas que hubieren sido elevadas al Consejo Supremo por disenso, dicho Alto Cuerpo, oyendo al Fiscal que corresponda, resolverá sobre la aplicación del Real decreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 457.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real

orden de 29 de Mayo de 1922, y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de Agosto próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes:

Turquía, tres enteros 95 milésimas; Bulgaria, cuatro enteros 376 milésimas; Yugoslavia, 10 enteros 668 milésimas, y Grecia, siete enteros 866 milésimas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 458.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de Agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de Febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 19 al 29 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del mes de Agosto próximo venidero, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 16 enteros 86 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 776.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones convocadas en la GACETA del día 5 de Julio del corriente año para proveer una plaza de Capellán tercero de la Beneficencia general del Estado, lo constituyan los señores siguientes:

Presidente, D. Rafael Sardá Carrasco, Catedrático del Seminario Conciliar de esta Corte; Vocal, don José de la Puente Abascal, Capellán mayor del Cuerpo; Vocal-Secretario, D. Mariano Arranz Colmenarejo, Capellán tercero, y Vocal suplente, don José María Linares Ortiz, Capellán segundo del mencionado Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Núm. 777.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que cese el día 9 de Agosto próximo, por cumplir la edad que determina el artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con el Real decreto de 22 de Junio de 1926 (GACETA del 23), el Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Baleares D. Jaime Fiol Cañellas; declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETAS 9 y 10 del mismo mes).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1928.

El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES.

Por jubilación de D. Sancho Rentero se halla vacante una plaza de Abogado fiscal de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, que debe ser provista por concurso, con arreglo al párrafo segundo, número tercero del artículo 8.º del Estatuto fiscal, en relación con el 7.º adicional de la Ley de 5 de Abril de 1904, entre Abogados del Estado que tengan la categoría de Jefes de Administración y cuenten más de veinte años de servicios en el Cuerpo, cuatro de ellos, cuando menos, en los Tribunales provinciales; y por el presente se anuncia en la GACETA DE MADRID a fin de que eleven sus solicitudes al Ministerio de Gracia y Justicia los que aspiren a ocupar dicha plaza en el término de quince días, a contar del siguiente al de la inserción de esta convocatoria en el referido diario oficial, acompañando a las solicitudes los documentos que acrediten las condiciones exigidas por el artículo y disposiciones citadas, independientemente de aquellos otros que los aspirantes estimen oportuno para la justificación de méritos y servicios especiales.

Madrid, 30 de Julio de 1928.—El Director general, García del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Leopoldo Uribe Quezada, Auxiliar de primera clase adscrito a esa dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por

un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

BANCO DE CRÉDITO INDUSTRIAL

A partir del día 1.º de Agosto próximo podrá hacerse efectivo en las oficinas de este Banco, calle de Alcalá, 16, primero, el importe del cupón trimestral número 29 de los bonos del Tesoro para el fomento de la industria nacional al 5 por 100 anual, libre de todo impuesto, emisión de 5 de Abril de 1921, contra presentación de los respectivos cupones, acompañados de las correspondientes facturas.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados a los efectos procedentes.

Madrid, 19 de Julio de 1928.—El Director, José Cebada.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 1, 2, 3 y 4 del próximo mes de Agosto se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección general los presentados en Madrid, y por giro postal las demás facturas de turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que se inserta al final.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable, emisión de 1928, por canje de los de la emisión de 1917, hasta la factura número 3.061.

Madrid, 28 de Julio de 1928.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Direcc.ón.	Delegación.			Pesetas.
77.885	2.060	Cáceres	D. Celestino Nevado Holgado	123,75
78.748	3.465	Málaga	Ricardo García Medano	44,25
79.185	5	Cerez de la Frontera	Juan Díaz Cordero	93,75
79.394	2.151	Ceruel	Dionisio Macallón Tallada	206,77
79.410	1.037	Zamora	Angel Espías Panero	560,00
79.468	2.391	Zaragoza	Angel Bustamante Barrenchea	118,80
79.433	687	Guadalajara	Pablo Fernández Humero	84,00
79.487	3.493	Málaga	José Pérez Fernández	286,00
79.488	3.494	Idem	Miguel Pérez Sánchez	456,60
79.489	3.495	Idem	Manuel Mateos Sánchez	83,00
79.490	3.496	Idem	Andrés de la Vega Moya	133,00
79.491	3.497	Idem	Jose Segovia Zorrilla	95,00
79.492	3.498	Idem	Antonio Gallego Gómez	102,00
79.494	1.178	León	Antonio Pol Fernández	133,00
79.495	691	Guadalajara	Canuto Concha Romero	140,00
79.496	692	Idem	Julián López Mencia	97,00
79.497	693	Idem	Felipe de la Cruz Santamaría	126,75
79.499	5.005	Valencia	Pascualervera Sánchez	77,00
79.500	5.007	Idem	Ramón Ureña Castell	21,00
79.503	5.010	Idem	Felipe García Escribano	17,00
TOTAL				2.093,67

Madrid, 27 de Julio de 1928.—El Director general, Carlos Caamaño.